

"DERECHO DE AMPARO"

(Unidad III)

Catedrático: Lic.Gladis Adilene Hernández Lopez

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 8° "A"



El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso

En los amparos en revisión., la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la, caducidad de la instancia.

El sobreseimiento, por la causa que se examina, no es procedente en todas las materias, sino que, de acuerdo con el texto legal, se circunscribe a tres materias, dos en lo general y una por excepción

En materia de trabajo existe el sobreseimiento por inactividad procesal, pero no en todos los casos, sino sólo cuando el quejoso sea el patrón. Conforme a lo anterior, cabe afirmar que en las demás materias, esto es, penal, agraria y del trabajo (en las condiciones apuntadas), evidentemente no existirá el sobreseimiento por inactividad procesal.

El sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo procede: 1 En amparos directos e indirectos; 2 En materia civil, administrativa, laboral cuando el quejoso sea el patrón y en materia agraria cuando el quejoso no sea un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo particular, o aspirante a tener dicho carácter; 3 Por inactividad procesal del quejoso durante el lapso de 300 días de calendario

4 Cuando en el amparo indirecto no se haya celebrado la audiencia constitucional, y 5 En el caso de que en el amparo directo no se haya listado el asunto para sesión privada (tribunales colegiados de circuito) o audiencia pública (salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento

Por lo que se refiere al juicio de amparo indirecto, consideramos que el sobreseimiento por inactividad procesal nunca se presenta, en virtud de que los arts. 147, párrafo primero y 156 de la Ley de Amparo, señalan la obligación ineludible del juez de distrito de indicar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el auto que admita la demanda.

En caso de que se difiera la celebración de dicha audiencia, también debe señalar nueva fecha para tal efecto, de ahí que es prácticamente imposible que se actualice esta causal de sobreseimiento, porque en el evento de que se haya celebrado tal audiencia por disposición expresa de la ley, ya no procederá el sobreseimiento, de donde nuestras afirmaciones encuentran su apoyo.

En cuanto al amparo directo o en revisión debe desaparecer el sobreseimiento por inactividad procesal en los amparos directos y la caducidad de la instancia en los recursos, en razón de que la ley de la materia establece con toda claridad los términos a que debe ajustarse el órgano que conoce del juicio de amparo para la sustanciación del juicio de amparo y sus recursos, específicamente dentro

En la Ley de Amparo, no pueden ni deben dejarse al arbitrio de las partes que intervienen en el amparo y mucho menos cuando el asunto no requiere ningún impulso procesal, dado que lo que falta en un momento determinado es el dictado de una resolución, circunstancia ésta que no es facultativa para el tribunal de amparo, sino una verdadera y real obligación, pues al tramitarse un juicio de amparo directo o un recurso de revisión, es porque ha habido un acto de autoridad que el quejoso considera violatorio a sus garantías individuales (amparo directo)

La sentencia en el juicio de amparo

Por sentencia se entiende el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio y decide el asunto sometido a su conocimiento, que en materia de amparo se resume a determinar si procede o no otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido

Sólo debe ocuparse de los individuos particulares o de las personas morales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.

En ella el juzgador únicamente debe valorar las consideraciones expuestas por las partes, sin atender a aspectos distintos; lo que implica que el acto reclamado no puede ser valorado libremente por el órgano de control constitucional

Además de los principios de relatividad y estricto derecho que, como ha quedado señalado, se estiman como postulados fundamentales del juicio de amparo que regulan lo relativo a los efectos de sus sentencias y a la forma en que éstas deben dictarse, existen también otros principios que rigen los fallos dictados por los tribunales de amparo, tales como los de congruencia, exhaustividad y unidad.

Sentido de la sentencia de amparo: a), Conceder el amparo. b), Negar el amparo. c), Sobreseer en el juicio

Los efectos de la sentencia de amparo; Los efectos de las sentencias que conceden el amparo varían en atención al sentido de la resolución, así como, en su caso, al carácter del acto reclamado; Y son; a), Sentencias que conceden el amparo. b), Sentencias que niegan el amparo. c), Sentencias de sobreseimiento

La citación para sentencia; La citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual el órgano jurisdiccional hace saber a las partes que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio, y que sólo resta que se dicte el fallo que resuelva el problema de constitucionalidad planteado.

En este tenor, consiste, en síntesis, en el auto en que la autoridad, además de citar a las partes para oír sentencia, les informa que ha concluido su intervención en la tramitación del juicio.

La aclaración de la sentencia es la institución procesal a través de la cual la autoridad de amparo puede subsanar o dilucidar algunas omisiones o imprecisiones de su fallo, pero sin alterar lo resuelto en él. Se trata de un medio para el que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.

No todas las sentencias quedan firmes a partir del momento en que se dictan, ya que en algunos casos como por ejemplo, cuando son pronunciadas por el Juez de Distrito en la primera instancia del juicio de amparo indirecto, o cuando son dictadas, en amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, pero se pronuncian sobre la constitucionalidad de una ley o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución son susceptibles de ser impugnadas y, como consecuencia de dicha impugnación, pueden ser modificadas o revocadas.

No sólo las autoridades que fueron señaladas como responsables y que figuraron, por ende, como parte en el juicio, están ejecución del acto reclamado, así como las que sean superiores jerárquicos de éstas, obligadas a cumplir la ejecutoria de amparo, sino también todas aquellas que en virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, así como las que sean superiores jerárquicos de éstas,

BIBLIOGRAFIA

Antología UDS, Derecho
de Amparo Unidad III,
Pág. 66-93